

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

of omeim to roo neith activities of all and NUM. 2462.

ARTICULO DE OFICIO.

en por corporaciones o particulares con

(Número 417.)

El M. I. Sr. Regente de esta Audiencia territorial ha dispuesto se circulen por medio del Boletin oficial de esta provincia los Reales decretos, órdenes y reglamentos espedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia para el arreglo, organizacion y conservacion de los archivos y creacion de Juntas, cuyo contenido es el siguiente:

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar una organizacion comun y uniforme á los archivos generales y particulares dependientes del ministerio de su cargo, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 19 Para el arreglo, direccion y conservacion de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, dentro y fuera de la córte, vengo en crear una junta superior directiva de los archivos del mismo.

Art. 2º Con el propio fin, y del modo que mi ministro de Gracia y Justicia estime conveniente, se formaràn juntas subalternas en las cabezas de partido judicial, de provincia y de distrito, y en cualesquiera otros puntos en que la junta superior las propusiere como necesarias.

Las juntas de partido estarán subordinadas á las de provincia, las de provincia del distrito de cada audiencia a la de la capital donde esta radicare, y todas á la superior, bajo cuyas inmediatas órdenes quedan tambien para los efectos del presente decreto los empleados de los archivos generales ó particulares à que el mismo se refiere.

Art. 3º Por ahora, y hasta que se verifique el arreglo general de los archivos, serà indefinido el

número de individuos de las juntas superior y subalternas, en atencion à los prolijos trabajos que me propongo encomendarles, y á la especialidad de conocimientos que algunos de elfos requieren.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El fiscal del tribunal supremo de Justicia, el del tribunal especial de las Ordenes, los de las audiencias y los promotores fiscales serán individuos natos de las juntas respectivas. Donde haya mas de un promotor, será individuo de la junta el que designe el fiscal de la audiencia.

Art. 4? Con el objeto de impulsar los importantes trabajos de que ha de ocuparse la junta superior directiva é imprimir à sus determinaciones la fuerza y autoridad necesarias para vencer las dificultades que puedan oponerse á que se lleve á cabo el proyectado arreglo, será presidente de ella hasta nueva determinacion mi ministro de Gracia y Justicia y vice-presidentes los dos vocales que yo nombrare à virtud de propuesta hecha en terna por la junta de entre sus propios individuos.

Art. 5? La junta superior se dedicará sin levantar mano al reconocimiento y arreglo de los archivos sometidos á su direccion, esponiéndome el reresultado de sus trabajos y proponiendo la organización y mejoras que creyere mas convenientes para conseguir los fines indicados en la esposición que precede á este decreto, conforme à las instrucciones que al efecto se dictaren.

Art. 6º El cargo de vocal de las juntas superior y particular de archivos es gratuito, pero servira de mérito positivo à las personas que le desempeñaren para obtener los ascensos y ventajas que les correspondan en sus respectivas carreras, reservándome ademas rémunerar en otra forma los trabajos y servicios especiales que prestaren, segun la importancia de los mismos.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1847.— Está rubricado de la Real mano._El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para el cargo de vocales de

la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, creada por mi decreto de este dia, atendiendo al celo, ilustracion y conocimientos especiales que en ellos con-curren, á D. Pedro José Pidal y D. Manuel Cortina, Ministros que han sido de la Gobernacion del Reino y diputados à Córtes; á D. Ventura Gonzalez Romero, D. Joaquin José Casaus, D. Pedro Sainz de Andino y D. Manual García Gallardo, individuo que fue el primero, y los demas son actualmente, del Consejo Real; à D. Pablo Mariano Collado, regente cesante de la audiencia de Albacete; à D. Joaquin Gomez de la Cortina, catedratico y rector que ha sido de la universidad de Madrid; à D. José Romero Giner, ciputado à Córtes; à D. Benito Gonzalez de Tejada, archivero del ministerio de Gracia y Justicia; á D. Miguel Salvá, censor, y D. Pedro Sainz de Baranda, bibliotecario de la Academia de la historia; á D. José Salvá, abogado del colegio de Madrid, y á D. Manuel Gonzalez, secretario archivero general de Simancas.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1847.-Está rubricado de la Real mano.-El ministro de

Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para llevar á cumplido efecto el Real decreto de 5 del actual sobre conservacion y arreglo de los archivos del reino dependientes del ministerio de mi cargo, ha tenido á bien resolver S. M. que la junta superior directiva de los mismos observe las reglas siguientes:

Art. 1º Instalada que sca la junta superior directiva, elevará à S. M. propuesta en terna para la eleccion de dos vice-presidentes de entre sus pro-

pios individuos.

Art. 2º Se dividirá la junta en las secciones que estime necesarias à fin de dar mayor facilidad y espedicion á los trabajos; pero las resoluciones definitivas que se hayan de consultar con el Gobierno ó elevar à su aprobacion se adoptarán por la junta, plena, y se trasmitiran como todas las demas comunicaciones por medio del vice-presidente á quien corresponda.

Art. 3? La junta propondrá y pedirá desde lucgo los efectos y manos ausiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del Gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su

cometido.

Art. 4? Propondrá asimismo desde lucgo á la aprobacion de S. M. la forma provisional y la definitiva, en su tiempo y caso, que hubiere de darse à

las juntas de partido y de provincia.

Art. 59 Organizadas estas, se dedicará la junta superior à conocer el estado en que se encuentra el protocolo general, ó sean los archivos del notariado y de la fe pública, los judiciales de las audiencias, chancillerías, consejo de Navarra, tribunal especial de las órdenes, supremo de Justicia, los generales de la Cámara, Consejo y presidencia de Castilla, el particular de la secretaria de Gracia y Justicia y todos los demas civiles ó eclesiàsticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan dentro ó fuera de la córte de este ministerio, dirigiendo respecto de todos ellos al Gobierno los informes correspondientes.

Art. 6? Los trabajos à que ha de consagrarse la junta para llenar cumplidamente el fin que se propuso S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar, por lo menos, los siguientes puntos:

1º Arreglo y organizacion de los archivos de la

fé pública del modo mas eficaz, á juicio de la junta, para ocurrir à los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del escribano el protocolo general, y sí solo el corriente, conciliando esta determinación con el derecho del mismo à testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2º Clasificacion general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la córte para la formacion de un archivo ge-

neral en la misma.

3º Planta y presupuesto de este archivo general, ordenândole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y documentos del ministerio de Gracia y Justicia y de los tribunales establecidos en Madrid y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en ucos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4º Dictámen ó juicio razonado acerca de las colecciones, códices ó documentos importantes que convenga dar à la luz pública, bien por el mismo Gobierno, ó bien por corporaciones ó particulares con

su autorizacion.

El juicio ó dictámen espresado versara por lo

menos:

Sobre legislacion; con el objeto de dar á la pren sa colecciones generales ó especiales de leyes, fueros, cartas-pueblas, Reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavía:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar à conocer las buenas prácticas de los Consejos, Câmara y altos tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron à su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones espresadas:

Sobre estrangería; recopilando datos y noticias acerca de la materia de estradiciones y otros puntos de derecho internacional de recíproco interes:

Sobre regalias y prerogativas de la corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y prácticas observadas por la suprimida cámara en el despacho y resolución de los graves y delicados asuntos sometidos á su examen:

Sobre formacion de un bulario general relativo à los dominios españoles, y de los especiales que la

junta creyere oportuno.

Y finalmente sobre asuntos científicos, históricos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó à la gloria del pais, á juicio de la junta.

Art. 7? Las séries ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen incompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabaladas, ó supliêndolas por medio de testimonios fehacientes y sacados con prolija exactitud.

Madrid 6 de noviembre de 1847 ._ Arrazola.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el reglamento para la organizacion interior de esa junta directiva, que V. E. dirigió al efecto à este ministerio con fecha 18 del actual.

De real orden lo digo à V. E. para su conneimiento, el de la junta y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1848 .- Arrazola .- Sr. vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

REGLAMENTO

para la organizacion interior de la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulo I.

De la division de la junta en secciones y organizacion de estas.

Art. 19 La junta despachará los negocios en pleno o por medio de las secciones respectivas.

Art. 2. Habrá cuatro secciones, á saber: 12. De trabajos preparatorios y orgánicos.

22 De archivos judiciales y de instrumentos y escrituras publicas.

3ª De archivos eclesiásticos, generales y espe-

ciales.

4ª De colecciones, códices y documentos que han de publicarse (conforme al parrafo 4º del articulo 6º de la Real orden de 6 de noviembre de 1847).

Art. 39 Se consideran archivos generales:

1º Los que contienen papeles de diversos ra-

mos de la administracion pública.

2º Aquellos que interesan à la genera idad de los pueblos de la monarquía, ó á alguno de los reinos en que la península estuvo dividida anterior-

3º Los pertenecientes á las provincias de U1-

Son archivos especiales los que contienen papeles de una determinada y sola materia, y que no están comprendidos en el párrefo 2º ni en la primera parte del 3º del articulo precedente, o que pertenecen á un cuerpo ó corporacion.

Art. 49 La primera seccion constará de siete vo-

Los dos vicepresidentes lo serán natos. El presidente nombrará dos, y uno cada una de las secciones 2ª, 3ª y 4ª, elegidos de entre los miembros de su seno.

La 2ª, 3ª y 4ª seccion seran presididas por los vicepresidentes, y fendrán el número de vocales que estime oportuno el presidente. Este designarà el vicepresidente y vocales para cada una de las mismas secciones.

Art. 5? Siempre que el Gobierno nombre un vocal se espresará la seccion á que haya de perte-

Ait. 6º A falta de vicepresidente presidirá el vocal mas antiguo. Si hubieren sido nombrados dos ó mas en un mismo Jecreto, tendrá la antigüedad el peimero de quien se habiere hecho mencion. En el caso de que los nombramientos sean de la misma fecha, y hayan sido hechos por diversos decretos, el vocal de mayor edad obtendrà la preferencia.

Art. 7? Cada seccion tendra un secretario. El de la junta general lo será de la seccion primera.

Cada una de las otras secciones nombrará secretario de entre los ausiliares de la junta, oyendo al

intento al secretario general.

Art. 8º Siempre que se estime conveniente se nombrarán comisiones especiales para el exámen de algunos negocios ó espedientes. Estas comisiones se compondián de tres individuos nombrados por el

que presidiere. Art. 99 Para la mas pronta espedicion de los negocios y para impulsar los trabajos y la organizacion de los archivos se dividiran entre los vocales de la respectiva seccion las juntas de distrito, los archivos generales y los especiales; debiendo considerarse cada vocal como gefe de los archivos, cuya vigilancia y arreglo les sea confiada.

Los vocales podrán valerse de los ausiliares y de los escribientes de la junta para que les ausilien

en estos trabajos.

Capítulo II.

Atribuciones y trabajos de la junta y de las secciones.

Art. 10. La primera seccion propondrá á la

junta: 1º Li organizacion de las juntas de distrito, de provincia y de partido, y demas que parezca conve-

niente establecer. 2º Las instrucciones oportunas á fin de averiguar los archivos actualmente existentes en toda la monarquia, su estado, clase é importancia, y de obtener los demas datos necesarios para formar la idea mas exacta y cabal posible en todo lo tocante al ministerio de Gracia y Justicia, aunque no dependan inmediatamente de él.

3º El plan para crear y establecer el archivo general de que trata la real orden de 6 de noviem-

bre de 1847.

4º Lis bases para clasificar los papeles que con arreglo al parrafo segundo del art. 6º de la citada real orden deben ser trasladados á los archivos de Birceiona, Sevilla y Simancas.

5º El plan para la coordinacion, colocacion y arreglo de los papeles, tanto en el archivo general que ha de crearse, como en todos los demas.

6º El modelo del índice con las reglas de aplicacion práctica para cada uno de los archivos, segun su clase, indole y naturaleza, formado de tal manera, que no solo facilite la busca de los espedientes, sino que sirva tambien al mismo tiempo de medio para saber las materias y cuestiones en ellos ventiladas, y todas las que sobre el mismo particular han ocurrido.

79 Informar, siempre que se ofrecieren dificultades, obstaculos y dudas, acerca de la inteligencia de las instrucciones preparatorias y los planes de ar-

reglo de archivos. 89 Preparar el presupuesto general de gastos de

la junta y de todas sus dependencias.

Y 9? Proponer todo lo demas que juzgue oportuno para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 11. Toca à las demas secciones en general: 1. Preparar los espedientes y emitir su dictamen para que la junta resuelva, ó en su caso con-

sulte al gobierno lo que proceda. 2. Hacer ejecutar las instrucciones preparatorias y los planes que se dictaren para el arreglo de los archivos y la publicacion de colecciones, códices, bulario general y documentos.

3. Resolver las dificultades leves á juicio suyo. y promover la resolucion de las graves que ocurrieren en la ejecucion de las mismas instrucciones y planes.

4. Evacuar los informes que directamente les

pidiere el Gobierno.

5. Promover todo cuanto estimen conveniente para la mejor y mas pronta espedicion de su respectivo cometido.

Art. 12. Toca á la junta en pleno:

1. La resolucion definitiva de los negocios de su competencia.

2. Acordar el dictamen que haya de proponerse al gobierno en los negocios, cuya resolucion cor-

responda á este.

3. Llevar al gobierno las propuestas para vicepresidente, secretario y demas empleados y dependientes de la junta, y para la separacion de estos en su caso.

4. Proponer al gobierno sugetos para las juntas

subalternas de distrito.

5. Dar su dictâmen acerca de las propuestas que hicieren las juntas de distrito y de provincia para las respectivas plazas de vocal.

6. Proponer sugetos para visitar los archivos siempre que dispusiere el gobierno hacer estas vi-

7. Formar el presupuesto anual de gastos para

la junta y todas sus dependencias.

Art. 13. En los primeros 15 dias del mes de enero de cada año presentarán las secciones à la junta una memoria del estado de sus respectivos trabajos.

La junta, en vista de estos datos y demas que pueda tener, hará redactar dentro del mes de febrero siguiente una memoria de sus trabajos y estado de los archivos, y la remitirá al ministerio de Gracia y Justicia para los usos que se estimen oportunos, y á fin de que se publique en la parte no oficial de la Gaceta del gobierno, si en ello no hubiere inconveniente.

Capítulo III.

De la reunion de la junta en pleno y en secciones para deliberar, y modo y forma de deliberar.

Art. 14. La junta se reunirá en pleno y en secciones los dias y á la hora que fije el respectivo vicepresidente, dando aviso el secretario á los vocales con la debida anticipacion.

No se reuniran en un mismo dia todas las secciones.

Art. 15. El presidente abrirá y cerrará la seccion. Art. 16. Principiarà la seccion con la lectura del acta de la sesion precedente, cuya redaccion estará á cargo del secretario. Firmaran el acta el presidente y el secretario. Aprobada el acta, con las rectificaciones que en su caso procedan, se dará cuenta por el mismo secretario de las reales órdenes ó comunicaciones que hubiere, y en seguida de los espedientes ó dictamenes por el orden que el presidente juzque mas oportuno. No ofreciéndose dificultad grave se podrá dictar resolucion en el acto. En otro caso se mandará quede sobre la mesa el espediente hasta otra sesion, ó que pase á la seccion ó vocal à quien corresponda para que emita dictamen, si no lo hubiere.

Art. 17. Ningun vocal podrá hablar sin pedir antes la palabra al presidente, y sin que este se la conceda.

Art. 18. Toca al presidente dirigir los debates y plantear las cuestiones que han de resolverse, cuidando de que todos se concreten á ellas.

Art. 19. Guando se trate de proyectos, de instrucciones, reglamentos y decretos de alguna estension, decidirá el presidente si ha de haber ó no discusion previa, acerca de su sistema y de las bases esenciales que los constituyan.

Art. 20. La discusion se verificarà hablando alternativamente en contra y en pro, ó tomando la palabra unicamente para hacer observaciones.

Art. 31. Las secciones nombrarán uno de sus vocales para que sostenga en pleno sus dictámenes.

Los comisarios de las secciones, y en su caso los individuos que hubieren firmado el dictamen en discusion, obtendran con preferencia la palabra en favor de aquel.

Art. 22. Los que disentieren de la mayoria, tanto en pleno como en las secciones, podrán hacer

voto particular, ó salvarle en el acta. El voto particular se ha de presentar en la secretaria con la debida antelacion, y de lo contrario se entenderá que se renuncia á él. La mayoria podrá impugnar el voto, ó votos particulares, si lo estimare conveniente.

Art. 23. Se discutirán primera los dictámenes de la mayoría, y cuando estos fuesen desechados, se pasará al voto ó votos particulares por el órden que estime oportuno el presidente.

Art. 24. Antes de entrar en la discusion de un artículo ó dictàmen que no estuviere articulado, todo vocal podrà proponer de palabra las enmiendas. alteraciones y modificaciones que estime conducentes, y se redactarán en el acto por escrito, si la junta ó la seccion lo estimasen conveniente.

Las enmiendas, alteraciones y modificaciones se discutirán juntamente con el artículo ó dictamen,

y se votarán despues de ellos. Art. 25. El secretario podrá usar de la palabra unicamente para manisestar lo que resulte del espediente.

Se cerrará la discusion, aunque no ha-Art. 26. yan hahlado todos los que hubieren pedido la palalabra, cuando el presidente lo disponga, ó lo acordare la mayoría á peticion de uno de sus vocales.

Art. 27. Desechado un dictamen se acordara en el acto lo conveniente á propuesta por escrito de uno ó mas vocales, ó se mandará volver à quien le emitiera, à fin de que, con presencia de la discusion, lo redacte de nuevo y se proponga lo que proceda.

Capítulo IV.

De la correspondencia y relaciones de la junta con el ministerio, con las juntas subalternas y con los encargados de los archivos.

Art. 28. Los archivos generales y especiales de la corte dependerán inmediatamente de la junta superior directiva, la cual se entenderá para todo lo tocante á ellos con las personas á cuyo cargo esten.

Art. 29. Li junta directiva comunicará con las subalternas de distrito para todo lo tocante á las juntas existentes en todo su territorio. Estarán subordinadas à ellas las de provincia, y á estas últimas las de partido.

Sin embargo, en casos urgentes podrá dirigirse la junta à las de provincia y de partido, dando al

mismo tiempo noticia á la junta del distrito.

Art. 30. El presidente, Ministro de Gracia y Justicia, firmará las circulares importantes que es pida la junta, y todas las comunicaciones para los encargados de los archivos generales que, dependiendo de otros ministerios, contengan papeles correspondientes al de Gracia y Justícia.

Las comunicaciones para ampliar y completar los datos pedidos, y para dirigir la organizacion práctica de los archivos, con arreglo á los planes orgánicos, se firmarán por el vocal de la seccion correspondiente, encargado del distrito ó del archivo respectivo.

Lis demas comunicaciones se firmarán por uno de los vicepresidentes.

Capítulo V.

Del presidente y de los vicepresidentes.

Art. 31. Ademas de las funciones que por los respectivos artículos se atribuyen al presidente, toca å este:

1. Cuidar de que los trabajos no sufran dila-

cion en las secciones.

2. Vigilar sobre la disciplina, órden y trabajos de la secretaría, y sobre todos los empleados y de-

pendientes de la junta.

3. Tomar por si, y en su caso promover las medidas conducentes, cuando los empleados y dependientes de la junta faltaren à sus deberes, ó no aparecieren idóneos para desempeñar sus respectivas funciones.

4. Abrir la correspondencia que se dirija á la junta, y disponer su pase y el de los espedientes à

la seccion à que corresponda.

5. Autorizar la inversion de la cantidad asignada para los gastos interiores de la junta, y aprobar

las cuentas de los mismos gastos.

Art. 32. Mientras que el ministro de Gracia y Justicia sea presidente de la junta, desempeñara el primer vicepresidente las facultades y funciones de que trata el artículo anterior.

Art. 33. En ausencia ó enfermedad del primer

vice-presidente harà sus veces el segundo.

Capítulo VI.

De la secretaria, ausiliares y demas dependientes de la junta.

Art. 34. El secretario es el gefe de la secreta-

ria y de los dependientes de la junta.

Art. 35. Toca al secretario, ademas de lo espresamente dispuesto en los artículos correspondientes: 1º Distribuir los trabajos entre los ausiliares: 2º Vigilar la conducta y comportamiento de estos y de los demas dependientes, dando cuenta al presidente de cuanto notare digno de ponerlo en su noticia: 3 º Proponer al presidente la distribucion de la cantidad asignada para los gastos interiores, llevar la correspondiente cuenta y razon, y rendirla oportunamente.

Art. 36. Los ausiliares y dependiente de la junta estarán subordinados al secretario, y cumplirán

sus órdenes sin escusa ni pretesto alguno.

Art. 37. Un reglamento particular determinará lo conveniente acerca de la organización y todo lo demas tocante á la secretaria.

Escmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa junta superior directiva, ha tenido à bien mandar que se espida el adjunto reglamento para la creacion y organizacion de las juntas de distrito, provincia, partido y locales dependientes de la misma.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento, el de la junta y efectos consiguientes. Madrid 29 de agosto de 1848. Arrazola. Sr. vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

Art. 1. Conforme à lo dispuesto en el articuto 2º del Real decreto de 6 de noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, y para los fines en el mismo indicados, habrá juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las juntas que han de residir en las capitales donde hubiera audiencia territorial: de provincia y de partido judicial, las de sus capitales respectivas; locales, las que deben establecerse en todos los pueblos que, no siendo capitales de provincia ni de partido, tovieren archivo general ó es-

pecial, aun cuando no dependa del ministerio de Gracia y Justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes à los camos propios de dicho ministerie

Art. 2. 2 Las juntas de distrito lo serán tambien de las provincias y de los partidos á que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus

capitales.

Art. 3. Con arreglo á lo prevenido en el misme art. 2º del mencionado Real decreto, las juntas de provincia están inmediatamente subordinadas à la de distrito; las de partido judicial y locales á

las de provincia, y todas á la superior directiva.

Art. 4. Por ahora el número de vocales de las juntas serà indefinido, al tenor de lo dispuesto en el art. 3º del Real decreto de 5 de noviembre: verificado el arreglo general de los archivos del reino, las juntas de distrito constarán de siete à nueve individuos, las de provincia de cinco á siete, y de cinco las de partido y locales.

Art. 5.º Ademas de los fiscales de las audien-

cias y de los promotores fiscales, serán vocales natos de las juntas subalternas establecidas en los pue-

blos de su respectiva residencia:

1.0 Los regentes de las audiencias.

20 Los jueces de primera instancia.

Los archiveros de los archivos generales ó 3. 9 especiales que no dependan inmediatamente del ministerio de Gracia y Justicia, escepto los de las secretarias del despacho.

Y 4. º Los gefes de los archivos generales ó especiales à que se hace referencia en el párrafo se-

gundo del art. 1. º

En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, designará el regente de la audiencia territorial el juez que ha de ser vocal de la junta.

Por ahora lo será tambien uno de los escribanos de la capital, el que propusiese la junta de distrito,

oyendo à la de provincia.

Art. 6. Serán presidentes de las juntas de distrito los regentes de las audiencias, y vicepresidentes los fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los jueces de primera instancia, y vicepresidentes los promotores fiscales, y de las juntas locales los que S. M. nombrare à propuesta de la superior directiva.

Art. 7. 2 Los diocesanos tendrán opcion á nombrar un vocal para cada una de las juntas existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su re-

sidencia respectiva.

Art. 8º Cada junta tendrá un secretario con voto, y el número de ausiliares que se creyere necesa-

Tendrá tambien el número de escribientes y dependientes que sea absolutamente indispensable para que las juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases seran stendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los tribunales y juzgados de primera instancia, siempre que reunan las circunstancias y requisitos que para sa obtencion se

Act. 10. Los vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de noviembre de 1847 y en la presente resolucion, serán de Real nombramiento, que harà el ministerio de Gracia y Justicia, por esta vez sin necesidad de propuesta previa, à fin de no entorpecer la organizacion de juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta previamente à las subalternas por su orden gerarquico.

Art. 11. Las juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

1ª De archivos judiciales.

2ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.

3ª De los archivos generales, eclesiásticos y es-

peciales.

Esta última seccion y el presidente de la junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y ordenar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que deban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo à lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de noviembre último (1), deben formarse por la junta superior, à la cual acomodarán sus tareas las juntas subalternas.

Las juntas de partido y las locales designarán tambien individuos de su seno que tengan el mismo

cargo especial.

Las secciones de las juntas de distrito y de provincia y las juntas de partido y locales distribuiran los demas trabajos entre sus individuos, de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é indole.

Art. 12. Las juntas subalternas se acomodarán para el despacho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por Real órden de 26 de abril último (2) tuvo á bien dar S. M. á la

junta superior directiva.

Art. 13. Los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia en su caso dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las están encomendados.

Si en dichos edificios y locales no habiese la capacidad necesaria, lo manifestarão inmediatamente y con toda urgencia los regentes y jueces de primera instancia al ministro de Gracia y Justicia por conducto de la junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de las dependencias del mismo ministerio, ya de otra cualquiera del Estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las juntas.

Art. 14. Todas las juntas de distrito, de provincia y de partido se instalaran precisamente el dia

1º de octubre de este año.

Oyendo à las mismas, la superior directiva propondrá à la posible brevedad las juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el art. 1º, con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para presidente y secretario de ellas

presidente y secretario de ellas.

Art. 15. La junta superior directiva darà conocimiento al gobierno de los servicios importantes ó estraordinarios prestados por alguna de las juntas, ó por sus individuos, para que puedan ser debidamente apreciados y tenidos en consideración à los fines que puedan importar á los interesados en sus res-

pectivas carreras.

Art. 16. La misma consideración tendrán las juntas, y S. M. dispensará á los trabajos ó servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 5 de noviembre anterior y real instrucción de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

Art. 17. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de la instalación de las subal-

ticis, per esta yer sin merandan da propuesta pre-

ternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubicsen leido ó pronunciado con tal motivo.

Art. 18. En todo el mes de febrero de cada año las juntas superior y subalternas remitirán al gobierno una esposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos, con todo lo demas que se alcance à su celo en el objeto de su institucion.

San Ildefonso 26 de agosto de 1848. Arrazola.

Lo que de órden de S. Sria. se inserta en este
número para que por los Jueces de primera instancia de este territorio tenga su debido cumplimiento
en la parte que les comprende. Palma 6 de octubre
de 1848. José Pablo Perez Seoane.

Don José Pablo Perez Seoane Juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: Que habiéndose entregado á Dª Elena Serra vecina de esta ciudad las alhajas descritas en la nota puesta al pie del presente anuncio, en ejecucion de la providencia de seis de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete recaida en el espediente sobre posesion de bienes pertenecientes à la herencia del difunto D. Rartolomé Féliz solicitada por su madre dicha Serra, en la cual se mandó darle la posesion de los bienes inventariados y demas que resultaren pertenecer á la misma herencia sin perjuicio de tercero de mejor derecho; se presentó despues pedimento por parte de la citada Serra esponiendo que deseaba enagenar aquellas alhajas, pero que como se propatase la espe-cie de que algunas de ellas pertenecian á deudores que las entregaron en prenda al finado Féliz y que presentándose estos à reclamarlos con la competente justificacion despues de enagenados pudieran hacerse reclamaciones que deseaba evitar, y á fin de ponerse á cubierto de toda responsabilidad, suplicó se hiciese por medio de los periódicos la correspondiente denunciacion á los deudores respecto de no poderla verificar individualmente por no serle conocido ninguno por quien fuese entregada en prenda alguna de las alhajas de que se trata; y he mandado con auto de hoy que por medio del Boletio oficial de la provincia y de los periodicos de esta capital hágase el correspondiente anuncio al público para que todas y cualesquiera personas que pretendan la propiedad de alguna ó algunas de las alhajas que espresa el testimonio puesto en dicho espediente (y que por nota se continuará al pie del presente anuncio) por haberla entregado en prenda al finado D. Bartolomé Féliz, ó en otro cualquier concepto, se presenten á reclamarlas con la debida justificaciou y hacer efectivo el pago de la deuda, dentro el término de veinte dias, á contar desde el del anuncio; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar en justicia y que-dará autorizada Dª Elena Serra para proceder á la venta de todas dichas alhajas. Dado en Palma y Juzgado de primera instancia á cuatro de octubre de mil ochocientos cua-renta y ocho.—José Pablo Perez Seoane.—Por mandado de su merced-Miguel Servera.

Nota de las alhajas que fueron entregadas à Dª Elena Serra y d las que hace referencia el anuncio anterior.

1. Catorce botones esmaltados con un topacio en medio, de peso quitada la tara una onza y cuatro granos, su valor doscientos noventa y dos reales treinta mrs:

2. Catorce botones diez de ellos con topacio en medio y cuatro con piedras blancas, de peso en limpio dos onzas un ochavo y ocho granos, su valor seiscientos veinte, reales cinco mes

3. Una cruz de obispo con piedras moradas, peso limpio cinco octavos tres tomines y seis granos, su valor doscientos tres reales.

4. Una cruz de filigrana, su peso tres octavos un tomin

⁽¹⁾ Publicada en la Gaceta de 7 del propio mes.

⁽²⁾ Publicada en la Gaceta de 28 del mismo.

y nueve granos, su valor ciento diez y nueve reales veinte

y tres mrs. 5. Dos cruces de obispo con piedras blancas al medio una de ellas grande y la otra chica, y por contener plata no se espresa el peso, pero se calcula su valor de oro en ciento treinta reales.

6. Una cruz de filigrana con granos de rubines, de peso

dos octavas y cinco tomines, su valor ciento tres reales.

7. Diez botones de maceta con rubines, peso seis octavas un tomino y seis granos, su valor doscientos veinte y siete reales nueve maravedises.

8. Doce botones con piedras moradas al tope y piedras blancas al medio, peso siete octavas tres tomines y seis granos, su valor doscientos setenta y cinco reales veinte y cinco mrs.

9. Cuatro botones que forman grà d'ordi, con una perla en medio, peso dos octavas y un tomin, valor se-

tenta y ocho reales veinte y seis maravedises.

10. Un rosario de coral con sus gloria patri de oro y una cruz de oro esmaltada, calculado su valor doscientos reales.

11. Un rosario de cuentis negras con su reliquiario

pequeño de oro, calculado su valor sesenta y siete reales.

12. Un rosario de capehumbo con un reliquiario de oro con cantones y perlas, justipreciado en cincuenta rs.

13. Un rosairo de rubines ovalado de filigrana, justi-

preciado en cincuenta y cinco reales.

14. Unos pendientes de oro con seis camafeos de coral cada uno grandes y pequeños, justipreciados ciento se-

senta reales. 15. Unos brazeletes de coral con sus broches de oro y dos camafeos cada uno, justipreciados trescientos reales.

16. Una sortija de oro con un camafeo de coral, jus-

tipreciada cuarenta y dos reales. 17. Una sortija con una mazeta de vistones, de peso

una octava y nueve granos, su valor cuarenta reales y treinta mrs.

18. Una pila de plata de cabecera de cama, peso cuatro onzas siete octavas y un tomin, su valor noventa y siete reales treinte y un mrs.

19. Una cadena de oro, su hechura de baula, y su estension de catorce palmos, tres cuartos, de peso de cuatro onzas, cuatro ochavas y tres tomines, su valor mil trescien-tos veinte y siete reales ocho mrs.

20. Una cadena de oro, su hechura nouetas, y su estension de ocho palmos y un cuarto, su peso dos onzas, una ochava, cuatro tomines y ocho granos, su valor seiscientos

cuarenta y seis rs., diez y seis mrs. 21. Una cadena de oro de la misma echura que la anterior y su esteusion de cuatro palmos y cerca un cuarto, de peso de mas una onza, un tomin, cinco granos, su valor doscientos noventa y nueve reales quince mrs.

22. Un cucharon, cuchara de plata de peso siete onzas, una octava dos tomines, su valor ciento cuarenta y tres reales once mrs.

23. Un cubierto de idem cuyo tenedor está señalado con dos S. S. y O., su peso cinco onzas, una ochava y un tomin, su valor ciento dos rs. treinta y un mrs.

Palma 4 de octubre de 1848. - Mignel Servera. = Vº Bº

JUNTA DE BENEFICENCIA DE PALMA.

La generosa cesion que doña Josefa Paz primera actriz de este teatro ha hecho del producto de su beneficio que tiene en la noche de mañana á favor de los establecimientos de beneficencia, ha merecido el reconocimiento de la Junta, la que se complace de anunciarlo á los palmesanos con la dulce confianza de que su asistencia à la funcion tendrá el doble concepto de acreditar á la interesada su particular gratitud, y secundar los benéficos sentimientos que la animan en vez del desvalido. Palma 11 de octubre de 1848._ Pedro José Gibert antes Vallespir.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan durante la 2ª quincena del mes de setiembre de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suol.	din
Tribo, cuartera	m. 4	100	99
Cebada, idem	19.1 20	Gaghenz	99
Centeno, idem		s son A	99
Maiz, idem		, 91199 A	99
Garbanzos, id	6	12 V	99
Arroz, arroba	oli, some	8 A	4
Aceite, cuartan.	99	1.19	6
Vino, currier	li mebit	Oznero.	6
Aguardiente, idem	6	,0014	99
Vaca, libra.	No Benny	Tego car	99
Carnero, idem 36 oncas.		, endy H	6
Tocino, idem	shi . 1 29	ndsko H	99
Trigo candeal, cuarters .		16	99
H. has. idem	- 1100	18	29
H. Das, Ideal	6		. 22
Habichuelas, idem.		18	99
Guijas, idem		Thomas A	
Lena, quintal	ALTER STATE		22
Carbon, idem		1 5	99
Algarcobas, idem		7 1 2	99
Almen Iron, idem	15	77	29
Queso, idem	1.0115 ob	5 8 25	
Lina, idem		, , ,,	01 27

Iviza 1º de octubre de 1848. - Isaias Llopis.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 1º quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorg	uin:		1	ibe	· 45.	seel.	die.
Trigo, cuartera .			. 101	7	75	99	99
Centeno, idem				ini	99	29	99
Cebada, idem			lei			5	99
Maiz, idem				•	29	27	99
Garbanzos, idem .				110	6	12	99
Arroz, arroba				•	1	6	99
Aceite, cuartan		. 10			1	1002A	6
Vino, cuartin					99	4	99
Aguardiente, idem .			1		99	Tall 1	5
Vaca, libra				•	99	6	29
Carnero, idem		1940			99	6	29.
Tocino, idem				in	99	99	99
Trigo candeal y xe	xa,	cual	ter	a.	4	16	29
Habas, idem					3	3	99
Habichuelas, idem .					39	99	99
Guijas, idem					4	4	99
Len, quintal		(14)		,	99	4	99
Carbon, idem		1.			99	17	99
Algarrobas					. 99	99	99
Almendron					99	99	99
Queso		-			99	99	99
Lana					99	99	9

Ciudadela 18 de setiembre de 1848. - El alcalde, Juan Carreras.

Idem en el mercado de Inca durante la 2ª quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	. 4	10	79
Centeno, idem	. 99	99	99
Cebada, idem	. 2	8	7 29
Garbanzos, idem	. 99	99	99
Arroz, arroba	detti.	9	2
The state of the second		U	6
T 7:	. 99		4
Aguardiente, idem			22
Vaca, libra	1.21 - 9910	29	A 99
Carnero, idem de 36 onzas .			99
Tocino, idem	. 99	7	99
Trigo candeal, cuartera	. 4	16	7 22
Habas, idem	. 3	12	"
Habichuelas, idem	. 29		79
Guijas, idem	1 591	99	7 99
Lena, quintal . ,			99
Carbon, idem	. 90	29	29
Algarrobas, idem	10	16	99
Almendron, idem	10	0	90
Queso, idem	100 10	9	90
Lana, idem		77	99
	. 27	77	13

Inca 30 de setiembre de 1848. - El alcalde, Pedro Juan Bennasar.

Idem en el mercado de Manaior durante la 2ª. quincena del mes de setiembre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din
Trigo, cuartera	. 4	99	27
Centeno, idem	99	29	99
Cebada, idem	mabi 2	3	99
Garbaozos, idem	. 4	99	99
Arroz, arroba	at ediabi	13	4
Aceite, cuartan	. 22	18	99
Vino, cuartin	. 99	6	29
Aguardiente, idem	dreug	16	29
Vaca, libra	. 22	99	99
Carnero, idem 36 onzas	M. 3199	7	99
Tocino, idem	. 29	29	99
Trigo candeal, cuartera	. 4	10	9:
Habas, idem	(45)	29	22
Habichuelas, idem	. 6	99	22
Guijas, idem	.molate	10	29
Leña, quintal	. 29	3	99
Carbon, idem :	. 22	18	. 99
Algarrobas, idem	. 99	29	22
Almendron, idem	m 16 39	22	22
Queso, idem	. 12	10	99
Lana, idem	. 10	Tong A	22

Manacor 30 de setiembre de 1848. - Juan Sard,

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

En ella suscríbese à la siguiente obra:

DE LA PROPIEDAD.

Defensa de los vínculos de familia y de los principios democrático-sociales y de progreso, en refutacion de la escuela retrógrada del comunismo y socialismo, enemigos capitales de la República. Por M. Thiers. Traduccion de la Sociedad literaria bajo la direccion de D. Wenceslao Ayguals de Izco.

PROSPECTO.

Esta escelente obra, que el autor de la Historia del Consulado y del Imperio acaba de eseribir para la Academia de ciencias morales y políticas de Paris, ofrece en el dia un interes inmenso, y va à ser leida en toda Europa con avidez, mereciendo el aplauso de todos los liberales honrados que desean la conciliación de la democracia con el órden y su triunfo universal.

Toda la obra constará de un solo tomo de

buen papel y limpia impresion.

Saldrá por entregas de 32 pàginas en 8º con su correspondiente cubierta, al ínfimo precio de un real por entrega, franco el porte. A los que se suscriban sin demora, se les repartirá gratis al fin del tomo, ademas de una elegante cubierta de color, el retrato de Mr. Thiers perfectamente litografiado, para que pueda encuadernarse en la obra. Están en prensa la primera y segunda en-

LA FILOSOFÍA MÉDICA REINANTE.

Examen critico de sus fundamentos teóricos y practicos; y principios generales de sus reformas útiles à la humanidad, à la ciencia y al arte médicas.

Por el doctor D. Joaquin de Hysern y Molleras, consejero de instruccion pública, catedrático de termino de la fa-

cultad de medicina de la universidad de Madrid, etc. (Un tomo en 4. º de 270 páginas.)

VIDA DE D. JAIME BALMES.

Estracto y andlisis de sus obras, por D. Benito Garcia

de los Santos.

Constará de unas 10 entregas de tres pliegos, ó sean 48 páginas cada una. Se suscribe en esta librería á 3 reales y medio la entrega. Los que gusten adelantar desde luego todo el valor de la suscricion, solo pagarán 30 rs.

Véndese:

Hojas para formar la matrícula comercial é

IMPRENTA NACIONAL Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.